

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte actora Sra. NERCY PINTO CARDENAS. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1722

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP

Ddo. CARMEN ELISA ROJAS BARRERA

Rad.: 760014003031202200418-00

Entra a Despacho para decidir sobre los escritos presentados por la parte actora Sra. NERCY PINTO CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.860.975, quien solicita lo siguiente:

1. Se corrija el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 1.320 de fecha 15 de julio de 2023, respecto errores numéricos y en la identificación del título valor base da recaudo en el presente asunto.

Revisada nuevamente la demanda se evidencia que a través de Auto Interlocutorio No. 1.320 de fecha 15 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago, avizorándose en el numeral primero lo mencionado por la representante legal de la entidad demandante Sra. PINTO CARDENAS.

Ahora bien, revisado el numeral cuarto de la providencia en mención, y revisada la demanda, se avizora que la parte demandante presentó escrito de medidas previas, por lo tanto, se hace necesario dejar sin efecto el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 1.320 de fecha 15 de julio de 2023, pues la parte actora cumplió con el requisito prescrito en el Art. 6 inciso quinto de la ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Finalmente, A la luz de este principio Constitucional y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dar aplicación al Art. 132 del C.G.P., consistente en corregir el numeral primero, del Auto Interlocutorio No. 1.320 de fecha 15 de julio de 2023 y dejar sin efecto el numeral cuarto de la misma providencia.

En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 1.320 de fecha 15 de julio de 2023, el cual quedará así:

“**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT. 901161218-7**, entidad representada por **NERCY PINTO CARDENAS C.C. No. 66.860.975**, contra **CARMEN ELISA ROJAS BARRERA C.C. No 31.857.942**; para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000)**, por concepto de capital contenido en el **Pagaré No. 261 del 25 de marzo de 2021**.

B. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación”

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO jurídico el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 1.320 de fecha 15 de julio de 2023, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422ca02f6111debd2d7752eb18407d5a2d1496a1ddb0ef436a2376a7261b050b**

Documento generado en 14/08/2023 07:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2.023



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Sustanciación No. 276

Ejecutivo

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Ddo. HARINSON VERNAZA VALENCIA

Radicación No.760014003031202200510-00

Entra a Despacho para resolver el memorial presentado por el Dr. FRANCISCO JOSÉ QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.062.394 y T.P. No. 373.138 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, donde solicita se decrete la medida cautelar consistente en el Embargo y retención previa del 30% de los dineros que por concepto de pensión devenga el señor HARINSON VERNAZA VALENCIA C.C. 16.472.067, dinero cancelado por la entidad COLPENSIONES.

Revisado el presente proceso, se observa mediante Auto de Trámite No. 474 del 5 de septiembre de 2022, este Despacho judicial en su numeral tercero, Negó la medida de embargo solicitada acotando que dicha medida vira respecto de la excepción del Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, en consonancia con la Sentencia C 710 del 96 y del concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001.

En consecuencia, esta instancia se Abstendrá de acceder a lo solicitado y por tal razón, glosará sin consideración dicho escrito por no ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN** el escrito presentado por el Dr. FRANCISCO JOSÉ QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.062.394 y T.P. No. 373.138 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 14 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea9738010a4a6fde99c80d43fd80b0df92da7e1f30aec5236e17b260c541443**

Documento generado en 14/08/2023 07:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. General del Proceso; de igual forma se advierte que fue radicado memorial por parte del auxiliar de la justicia con el que solicita se fijen honorarios. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No.1733

PROCESO: VERBAL–SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA FORERO MEJÍA

DEMANDADO: ROSALVINA BARONA SANDOVAL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAURA BARONA SANDOVAL, CARMELINA BARONA SANDOVAL, TOMAS JOAQUÍN BARONA SANDOVAL, ANA JULIA BARONA SANDOVAL DE MOLANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS

RAD: 760014003031-2018-00133-00

Encontrándose integrado el contradictorio, integrado por la señora BLANCA ZENOBIA MOLANO BARONA, en calidad de heredera determinada de ANA JULIA BARONA SANDOVAL, representada judicialmente por su abogado Dr. NILO VIVAS DELGADO; así como también ROSALVINA BARONA SANDOVAL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAURA BARONA SANDOVAL, CARMELINA BARONA SANDOVAL, TOMAS JOAQUÍN BARONA SANDOVAL, ANA JULIA BARONA SANDOVAL DE MOLANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS, debidamente representado por el abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en calidad de curador ad litem, y una vez tramitadas las actividades previstas en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, así como los propios del artículo 375 del C.G.P.; el Juzgado fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 ibídem, con la finalidad de proferir la Sentencia de que trata el artículo 17 de la ley 1561 de 2012.

En esta misma providencia, también se decretarán las pruebas que a que hubiere lugar, puesto que en la diligencia se adelantarán todas las etapas previstas tanto para la audiencia inicial (Art. 372) como para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373). Así como también habrá lugar a formular oposición en los términos del artículo 16 de la ley 1561 de 2012.

Finalmente en lo que respecta a la petición honorarios, rogada por el auxiliar de la justicia, de conformidad con la oportunidad del artículo 20 de la citada Ley, serán determinados en la Sentencia que audiencia se profiera.

Colofón a lo anterior, EL Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá con la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **15 de septiembre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en la cual se practicará el interrogatorio a la parte demandante, señora **MARÍA CLAUDIA FORERO MEJÍA**, identificada con la Cc No. 67.023.772, a la señora BLANCA ZENOBIA MOLANO BARONA, identificada con Cc No. 31.209.689; en calidad de heredera determinada de ANA JULIA BARONA SANDOVAL (propietaria inscrita); se recepcionarán las pruebas testimoniales decretadas y se fijará el litigio.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de agotar las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar como pruebas para la demanda declarativa de pertenencia las siguientes:

- DE LA PARTE ACTORA:

1. Documentales: Las allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Por conducto de la parte actora y con observancia de los deberes que le asiste en virtud del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., cítese a los señores (i) MARÍA OFIR HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.995.052, y (ii) JULIA MEJÍA SILVA, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.256.934; quienes rendirán su declaración en la audiencia aquí programada.

La prueba de la citación de las testigos deberá ser allegada al expediente.

QUINTO: NEGAR el testimonio de la señora MARTHA LUISA MEJÍA P, por cuanto en el presente caso, la parte demandante solicitó la práctica de la prueba testimonial a TRES (3) personas, sin distinguir que hechos le constan a cada testigo, solamente indicó que todos conocen sobre los hechos de esta demanda, por lo que este Despacho se abstendrá de decretar la prueba con relación a la última nombrada, por considerar que las ya decretadas son suficientes para esclarecer los hechos. (numeral 10 artículo 372 y del artículo 212 del C.G.P.)

SEXTO: ADVERTIR a las partes procesales de la oportunidad dispuesta en el artículo 16 de la ley 1561 de 2012.

SÉPTIMO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

OCTAVO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **14 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41070915b378ded78afac2ac4b28afa84fba17a29fa325fae382b1f244072fbd**

Documento generado en 14/08/2023 07:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. General del Proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No.1741

PROCESO: VERBAL SUMARIO-DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALEXANDER PARDO MONCADA

DEMANDADO: FRANCO NAVIA Y DEMAS PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS

RAD: 760014003031-2020-00141-00

Encontrándose integrado el contradictorio, integrado por FRANCO NAVIA y las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, debidamente representada por el abogado HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, en calidad de curador ad litem, y una vez tramitadas las actividades previstas en el artículo 375 del C.G.P.; el Juzgado fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 ibídem, en anuencia del artículo 392, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En esta misma providencia, también se decretarán las pruebas que a que hubiere lugar, puesto que en la diligencia se adelantarán todas las etapas previstas tanto para la audiencia inicial (Art. 372) como para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373).

Colofón a lo anterior, EL Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, en anuencia con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se procederá con la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **10 de NOVIEMBRE de 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en la cual se practicará el interrogatorio a la parte demandante, **ALEXANDER PARDO MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.322.279**; se recepcionarán las pruebas testimoniales decretadas y se fijará el litigio.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de agotar las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concorra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar como pruebas para la demanda declarativa de pertenencia las siguientes:

- DE LA PARTE ACTORA:

1. Documentales: Las allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Por conducto de la parte actora y con observancia de los deberes que le asiste en virtud del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., cítese a los señores (i) KATHERINE MUÑOZ PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.322.432, y (ii) HILDEFONSO MUÑOZ FIGUEROA, identificado con Cc No. 16.604.522; quienes rendirán su declaración en la audiencia aquí programada.

La prueba de la citación de las testigos deberá ser allegada al expediente.

QUINTO: NEGAR el testimonio de CARLOS ANDRES PARDO MONCADA, identificado con Cc No. 94.604.522 por cuanto en el presente caso, la parte demandante solicitó la práctica de la prueba testimonial a TRES (3) personas, sin distinguir que hechos le constan a cada testigo, solamente indicó que todos conocen sobre los hechos de esta demanda, por lo que este Despacho se abstendrá de decretar la prueba con relación a los últimos nombrados previendo lo dispuesto en el inciso 2 del 392 y del artículo 212 del C.G.P.

SEXTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia

NOTIFÍQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04daeb643ad258ca96c6c7cee13b63fd1d704d2a31b31d707891af81f67fc00d**

Documento generado en 14/08/2023 07:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el numeral 2 del art. 443 del C. General del Proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No.1740

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL- HIPOTECARIO
DEMANDANTE: RODRIGO ARCILA GUTIÉRREZ,
DEMANDADO: EVELYN JOHANNA QUIROZ PINTO y
MISAEEL VILLAMARIN IDROBO
RAD: 760014003031-2020-00538-00

Encontrándose integrado el contradictorio, integrado por EVELIN JOHANNA QUIROZ, quien fue notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del Interlocutorio No. 1088 del 14 de diciembre de 2020, sin que dentro del término de traslado realizara pronunciamiento alguno; y MISAEEL VILLAMARIN IDROBO, identificado con Cc. No.76.305.705, quien se encuentra representado judicialmente por el abogado JOHANNY RAMÍREZ ARIAS y una vez tramitadas las actividades previstas en el artículo 442 y del numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.; el Juzgado fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 ibídem, en anuencia del numeral 2 del artículo 443 ibídem.

En esta misma providencia, también se decretarán las pruebas que a que hubiere lugar, puesto que en la diligencia se adelantarán todas las etapas previstas tanto para la audiencia inicial (Art. 372) como para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373).

Colofón a lo anterior, EL Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, en anuencia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., se procederá con la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **03 de noviembre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en la cual se practicará el interrogatorio a la parte demandante, señores **ARCILA GUTIÉRREZ, identificado con la Cc No. 16.267.016 y EVELIN JOHANNA QUIROZ, identificada con la Cc No. 38.559.040 y MISAEEL VILLAMARÍN IDROBO, identificado con la Cc No. 76.305.705**; se recepcionarán las pruebas testimoniales decretadas y se fijará el litigio.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de agotar las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar como pruebas para la demanda ejecutiva de pertenencia las siguientes:

- DE LA PARTE ACTORA:

1. Documentales: Las allegadas con la demanda.

-DE LA PARTE DEMANDADA - MISAEL VILLAMARÍN IDROBO

1. Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia

NOTIFÍQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d29e0fce5fadc005c7fb7c6812bcc916e400c9895d798c11db0d478e7c1e65**

Documento generado en 14/08/2023 07:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. General del Proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No.1734

PROCESO: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DTE. LUZ MARY CRUZ VARGAS

DDO. CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S.

RAD: 760014003031-2021-00247-00

Encontrándose integrado el contradictorio, debidamente representado por la abogada ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, en calidad de apoderada judicial de la sociedad CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S, identificada con el NIT. 900.484.141-1, representada por el Sr. JAIME DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con CC 70.690.152, y una vez tramitadas las actividades previstas en el artículo 369 Y 370 del C.G.P.; el Juzgado fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 ibídem.

En esta misma providencia, también se decretarán las pruebas que a que hubiere lugar, puesto que en la diligencia se adelantarán todas las etapas previstas tanto para la audiencia inicial (Art. 372) como para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373).

Colofón a lo anterior, EL Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá con la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **22 de septiembre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en la cual se practicará el interrogatorio a la parte demandante, señora **LUZ MARY CRUZ VARGAS**, identificada con la Cc No. 66.948.132, y a la sociedad CONSTRUCCIONES CONDADO DEL SUR S.A.S, identificada con el NIT. 900.484.141-1, a través de su representante legal Sr. JAIME DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con CC 70.690.152; se recepcionarán las pruebas testimoniales decretadas y se fijará el litigio.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de agotar las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar como pruebas para la demanda declarativa de pertenencia las siguientes:

- DE LA PARTE ACTORA:

1. Documentales: Las allegadas con la demanda, y las incorporadas en el escrito presentado el 23 de junio de 2022.
2. Testimoniales: MARÍA DEL PILAR GUERRERO CAMAYO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.109.458 de Cali

La prueba de la citación de las testigos deberá ser allegada al expediente.

-DE LA PARTE DEMANDADA

1. Documentales: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia

NOTIFÍQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **14 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62703b3886b13cd71256722be8b4ac8fda69ec459eacee670eff2dac4d3b816c**

Documento generado en 14/08/2023 07:17:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. General del Proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No.1735

PROCESO: VERBAL–RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DTE. ALBA LIDA OROZCO y HUGO FERNANDO VALENCIA RIVERA

DDO. JAMES EDUARDO PESCADOR VALLEJO

RAD: 760014003031-2022-00007-00

Encontrándose integrado el contradictorio, debidamente representado por el abogado GUILLERMO L. CASTAÑO VARGAS, en calidad de apoderado judicial del señor JAMES EDUARDO PESCADOR VALLEJO, y una vez tramitadas las actividades previstas en el artículo 369 y 370 del C.G.P.; el Juzgado fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 ibídem.

En esta misma providencia, también se decretarán las pruebas que a que hubiere lugar, puesto que en la diligencia se adelantarán todas las etapas previstas tanto para la audiencia inicial (Art. 372) como para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373).

Colofón a lo anterior, EL Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá con la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **29 de septiembre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en la cual se practicará el interrogatorio a la parte demandante, señores **ALBA LIDA OROZCO**, identificada con la Cc No. 66.952.040 y **HUGO FERNANDO VALENCIA RIVERA**, identificado con la Cc No. 94.378.517, y al demandado **JAMES EDUARDO PESCADOR VALLEJO**, identificado con CC 16.580.693; se recepcionarán las pruebas testimoniales decretadas y se fijará el litigio.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de agotar las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar como pruebas para la demanda declarativa de pertenencia las siguientes:

- DE LA PARTE ACTORA:

1. Documentales: Las allegadas con la demanda, y las incorporadas en el escrito presentado el 04 de julio de 2022.

-DE LA PARTE DEMANDADA

1. Documentales: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.
2. Testimoniales: MARÍA RUBY NERY PESCADOR VALLEJO, identificada con Cc No. 29.900.405

La prueba de la citación de los testigos deberá ser allegada al expediente.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia

NOTIFÍQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 14 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e650f4a2a09747e6fd485deefd3924a3aff1f3db1c3dd024b9052f4903742ce1**

Documento generado en 14/08/2023 07:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. General del Proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No.1738

PROCESO: VERBAL SUMARIO-DECLARATIVO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: FRANCISCO EMILIO MURILLO GONZÁLEZ y DEYANIRA MOLINA MUÑOZ

DEMANDADO: INVERSIONES SAYEGH Y VALBUENA LTDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS

RAD: 760014003031-2022-00047-00

Encontrándose integrado el contradictorio, integrado por INVERSIONES SAYEGH Y VALBUENA LTDA, identificada con el NIT. 890.323.944, representada legalmente por la Sra. BEATRIZ VALBUENA HERRÁN DE GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 22.777.447, quienes fueron notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del Interlocutorio No. 1563 del 29 de agosto de 2.022, sin que dentro del término de traslado realizaran pronunciamiento alguno; y las DEMAS PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS, debidamente representado por el abogado FABIO BARRERA MEJÍA, en calidad de curador ad litem, y una vez tramitadas las actividades previstas en el artículo 375 del C.G.P.; el Juzgado fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 ibídem, en anuencia del artículo 392, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En esta misma providencia, también se decretarán las pruebas que a que hubiere lugar, puesto que en la diligencia se adelantarán todas las etapas previstas tanto para la audiencia inicial (Art. 372) como para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373).

Colofón a lo anterior, EL Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, en anuencia con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se procederá con la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **20 de octubre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en la cual se practicará el interrogatorio a la parte demandante, señores **FRANCISCO EMILIO MURILLO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.300 y DEYANIRA MOLINA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.905.365;** se recepcionarán las pruebas testimoniales decretadas y se fijará el litigio.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de agotar las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concorra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar como pruebas para la demanda declarativa de pertenencia las siguientes:

- DE LA PARTE ACTORA:

1. Documentales: Las allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Por conducto de la parte actora y con observancia de los deberes que le asiste en virtud del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., cítese a los señores (i) CASILDA FABIOLA MARTÍNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.276.302, y (ii) MARÍA ISABEL BENAVIDES; quienes rendirán su declaración en la audiencia aquí programada.

La prueba de la citación de los testigos deberá ser allegada al expediente.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia

SEXTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **14 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eab2f62a39bfef7296014dc8675aa24af2897675584a1734591f97b43aaff9e**

Documento generado en 14/08/2023 07:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. General del Proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No.1736

PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA- CONTRACTUAL
DTE. ARGENIS OLIVA CASTRO PLAZA, y ANGELA VERÓNICA REYES CASTRO
LITIS CONSORTE CUASI NECESARIO: BANCO DE BOGOTÁ
DDO. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A
RAD: 760014003031-2022-00227-00

Encontrándose integrado el contradictorio, debidamente representado judicialmente por la abogada SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO, en calidad de apoderada judicial sustituta de la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., representada legalmente por CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ROJAS; así como el litis consorte cuasi necesario, establecimiento bancario BANCO DE BOGOTÁ S.A. representado judicialmente por PEDRO NEL CÁRDENAS RAMÍREZ; y una vez tramitadas las actividades previstas en el artículo 391 del C.G.P.; el Juzgado fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem.

En esta misma providencia, también se decretarán y negarán las pruebas a que hubiere lugar, puesto que en la diligencia se adelantarán todas las etapas previstas tanto para la audiencia inicial (Art. 372) como para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373) en anuencia del artículo 392 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, la prueba de oficio tendiente a tener acceso al registro de la llamada efectuada al deudor asegurado será negada, por cuanto no se tiene certeza de quien era el emisor, esto es la compañía aseguradora o la entidad acreedora. Aunado a lo anterior, preciso es recordar que el legislador estableció como deberes de las partes, entre otros, "*Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*" Así las cosas, los demandantes no acreditaron de manera alguna haber solicitado a la entidad el documento (audio) directamente o a través de derecho de petición y que este no hubiere sido atendido, para que de esta manera el juez pudiera acceder a su consecución

Finalmente, advierte el Juzgado que junto con el escrito de contestación el litis consorte cuasi necesario, objetó el juramento estimatorio prestado por el demandante en el libelo genitor, aduciendo: "que el Banco no tiene ningún tipo de responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de seguro de vida grupo deudores, ni extracontractual, conforme a los hechos que se narran en la demanda". Sobre el particular, indica el primer inciso del Art. 206 del C. G. del P.:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Pese a la inconformidad que le genera el reclamo del demandante en el acápite respectivo, la argumentación que soporta la objeción efectuada por el apoderado judicial del litis consorte, no se acompasa con lo dispuesto en la norma, dado que no precisa la inexactitud que le atribuye, de ahí que se imponga su rechazo.

Colofón a lo anterior, EL Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, en anuencia con el artículo 392 del C.G.P., se procederá con la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **06 de octubre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en la cual se practicará el interrogatorio a la parte demandante, señores **ARGENIS OLIVA CASTRO PLAZA**, , identificada con la Cc No. 31.980.378 y **ANGELA VERÓNICA REYES CASTRO**, identificado con la Cc No. 1.061.808.536; a la sociedad demandada, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, identificada con el NIT 860.503.617-3, quien deberá absolverlo por conducto de su representante legal **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ ROJAS**, identificado con Cc No. 80.165.218.

De igual forma se interrogará a los litis Consorte Cuasi-Necesarios de la parte demandante entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con el NIT No. 860.002.964-4, representada legalmente por **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN**, identificado con Cc No. 88.155.591; se recepcionarán las pruebas testimoniales decretadas, se fijará el litigio, se escucharán las alegaciones y se procederá a dictar Sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de agotar las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concorra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar como pruebas para la demanda declarativa de pertenencia las siguientes:

- DE LA PARTE ACTORA:

1. Documentales: Las allegadas con la demanda.

-DEL LITIS CONSORTE CUASI NECESARIO

1. Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda.

QUINTO: NEGAR la prueba documental solicitada, conforme a lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEXTO: Las pruebas solicitadas por el demandado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, **no serán tenidas en cuenta** por cuanto la contestación fue allegada por fuera del término establecido en el artículo 391 del C.G.P., tal como fue considerado en el Auto Interlocutorio No. 1402 del 28 de junio de 2023.

SÉPTIMO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

OCTAVO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia

NOVENO: RECHAZAR la objeción que al juramento estimatorio hizo el apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., conforme a lo argumentado.

NOTIFÍQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **14 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9970a26c6537a32b563cff7d47d86138cb85da34494b6f86b5973524a24865c2**

Documento generado en 14/08/2023 07:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. General del Proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No.1737

**PROCESO: VERBAL-CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DTE. MÓNICA HERRÁN NAVARRO
DDO. JAIME ALBERTO ZAPATA SALDARRIAGA
RAD: 760014003031-2022-00611-00**

Encontrándose integrado el contradictorio, debidamente representado por la abogada ALBA LILIANA AGUIRRE CUERVO, en calidad de apoderado judicial del señor JAIME ALBERTO ZAPATA SALDARRIAGA, y una vez tramitadas las actividades previstas en el artículo 369 y 370 del C.G.P.; el Juzgado fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 ibídem.

En esta misma providencia, también se decretarán las pruebas que a que hubiere lugar, puesto que en la diligencia se adelantarán todas las etapas previstas tanto para la audiencia inicial (Art. 372) como para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373).

No obstante, como quiera que las pruebas peticionadas de oficio por la parte demandante consistentes en la historia clínica de la señora MÓNICA HERRÁN NAVARRO y las credenciales del profesional JAIME ALBERTO ZAPATA SALDARRIAGA, fueron aportadas con la contestación de la demanda, el Juzgado no accederá a oficiar para su consecución; en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba médico-forense, de entrada cobrará la misma suerte que las pruebas solicitadas de oficio, pues el extremo activo, inadvertió detallar con precisión y claridad la necesidad y la utilidad probatoria de esta, en el entendido que el objeto de análisis “1. *El estado físico de la demandada, sus medidas y peso, sus formas curvilíneas o no, la forma y tamaño de sus nalgas, el estado de su cara, su ombligo, el (SIC) undimiento referido de la piel – 14.2. en su nalga derecha. 2. Los rastros de los procedimientos quirúrgicos realizados a mi mandante, y el 3. El estado emocional de la demandada*” se pueden verificar con la historia clínica aportada en cuanto a los aspectos físicos, y de las pruebas de declaración de parte, lo concerniente a lo emocional o psicológico.

Finalmente, advierte el Juzgado que junto con el escrito de contestación la apoderada judicial del demandado, objetó el juramento estimatorio prestado por el demandante en el libelo genitor, aduciendo que la solicitud de indemnización realizada, “*incumpl(e) lo regulado en el artículo 206 del nuevo código general del proceso, aplicable a este asunto en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 627 del nuevo C.G.P.*”. Sobre el particular, indica el primer inciso del Art. 206 del C. G. del P.:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Pese a la inconformidad que le genera el reclamo del demandante en el acápite respectivo, la argumentación que soporta la objeción efectuada por el apoderado judicial del convocado, no se acompasa con lo dispuesto en la norma, dado que no precisa la inexactitud que le atribuye, de ahí que se imponga su rechazo.

Colofón a lo anterior, EL Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá con la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **13 de octubre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en la cual se practicará el interrogatorio a la parte demandante, señores **MÓNICA HERRÁN NAVARRO**, identificada con la Cc No. 31.533.482 y al demandado **JAIME ALBERTO ZAPATA SALDARRIAGA**, identificado con CC 16.686.826; se recepcionarán las pruebas testimoniales decretadas y se fijará el litigio.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a dicha audiencia con el fin de agotar las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concorra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar como pruebas para la demanda declarativa de pertenencia las siguientes:

- DE LA PARTE ACTORA:

1. Documentales: Las allegadas con la demanda.

-DE LA PARTE DEMANDADA

1. Documentales: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.
2. Testimoniales: WILLIAM ALBEIRO JIMÉNEZ URIBE, identificado con Cc No. 94.488.077

La prueba de la citación de los testigos deberá ser allegada al expediente.

QUINTO: NEGAR las pruebas de oficio solicitadas por la parte demandante, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia

OCTAVO: RECHAZAR la objeción que al juramento estimatorio hizo el apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., conforme a lo argumentado.

NOTIFÍQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **14 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8692266568ece33ce48aa1c0b4634cc136ef2747d15f26a15dfb2e0e665e5929**

Documento generado en 14/08/2023 07:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. General del Proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No.1739

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DTE. RUBIELA CAMPOS CAMACHO

DDO. RUBÉN DARÍO GARCÍA VILLAMARIN, LEONEL IDROBO, SBS SEGUROS COLOMBIAS.A.,

EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA

RAD: 760014003031-2022-00766-00

Encontrándose integrado el contradictorio, integrado por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificado con NIT 860.037.707-9, representada legalmente por DIEGO FERNANDO REYES BORRERO, identificado con C.C. 16.284.529, quien fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con la ritualidad de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado realizada pronunciamiento alguno; y RUBEN DARIO GARCÍA VILLAMARIN, identificado con CC. No. 1.112.221.979, LEONEL IDROBO, identificado con CC. No. 2.612.981, EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, identificado con NIT No. 891.301.667-7, representado legalmente por GABRIEL MEJÍA BORJA, identificado con CC No. 14.701.786; debidamente representados judicialmente por el abogado **JUAN MANUEL LONDOÑO MÁRQUEZ**; y una vez tramitadas las actividades previstas en el artículo 369 y 370 del C.G.P.; el Juzgado fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 ibídem.

En esta misma providencia, también se decretarán y negarán las pruebas a que hubiere lugar, puesto que en la diligencia se adelantarán todas las etapas previstas tanto para la audiencia inicial (Art. 372) como para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373).

Colofón a lo anterior, EL Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, en anuencia con el artículo 392 del C.G.P., se procederá con la práctica de las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **27 de octubre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, en la cual se practicará el interrogatorio a la parte demandante, señora **RUBIELA CAMPOS CAMACHO, identificada con Cc. No. 29.702.704**; a la sociedad demandada, EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, identificado con NIT No. 891.301.667-7, quien lo absolverá por conducto de su representante legal Señor GABRIEL MEJÍA BORJA, identificado con CC No. 14.701.786, y los demandados RUBÉN DARÍO GARCÍA VILLAMARIN, identificado con Cc No.

1.112.221.979, el señor LEONEL IDROBO, identificado con Cc. No. 2.612.98.

De igual forma se fijará el litigio, se escucharán las alegaciones y se procederá a dictar Sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de agotar las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar como pruebas para la demanda declarativa de pertenencia las siguientes:

- DE LA PARTE ACTORA:

1. Documentales: Las allegadas con la demanda y las incorporadas en el escrito presentado el 21 de abril de 2023.

-DE LA PARTE DEMANDADA -RUBÉN DARÍO GARCÍA VILLAMARIN, LEONEL IDROBO, EXPRESO PRADERA PALMIRA

1. Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia

NOTIFÍQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **14 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8303a1783b618aa3fa1ebc80e835f0d18bc431e8cf6fa2695790ab92c0a250e6**

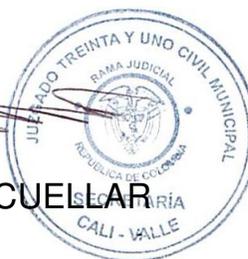
Documento generado en 14/08/2023 07:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **EMSSANAR ESS**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 085 del 18 de mayo de 2022. Provea Usted.

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto Interlocutorio No. 1721

Incidente de Desacato

Accionante: LORENA BLANDON VALENCIA, quien actúa como agente oficiosa de REINEL BLANDON RAIGOZA

Accionada: EMSSANAR E.S.P. S.A.S. – EN LIQUIDACION

Radicación: 760014003031202200283-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 085 del 18 de mayo de 2022, fue cumplida por la entidad **EMSSANAR E.S.P. S.A.S. – EN LIQUIDACION**.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 085 del 18 de mayo de 2022, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 085 del 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17bfd04c9604a3c783ef7ea0e213444831415714f59ff839a7a9ebaf174e84**

Documento generado en 14/08/2023 07:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte actora Sra. NERCY PINTO CARDENAS. Favor Provea.

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto de Sustanciación No. 275

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP

Ddo. CARMEN ELISA ROJAS BARRERA

Rad.: 760014003031202200418-00

Entra a Despacho para decidir sobre los escritos presentados por la parte actora Sra. NERCY PINTO CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.860.975, donde solicita se decrete el embargo y retención previa del 50% de la pensión que recibe la demandada Sra. CARMEN ELISA ROJAS BARRERA C.C. 31.857.942, cuyo pago se encuentra a cargo de la Nómina de pensionados de COLPENSIONES.

Por concepto emitido por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001, en el que se estableció que:

“resulta indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.”

Conforme a lo anterior, este Despacho judicial negará la medida previa solicitada consistente en el Embargo y retención previa del 50% de la pensión que recibe la demandada Sra. CARMEN ELISA ROJAS BARRERA C.C. 31.857.942, en la entidad COLPENSIONES, puesto que se advierte que la medida solicitada, vira respecto de la excepción del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y artículo 134 de la ley 100 de 1993, en consonancia con la Circular Externa 007 del 27 de octubre de 2001 emanada por la Supersolidaria. Por lo tanto, la entidad demandante deberá demostrar que el demandado se encuentra afiliado a la Cooperativa.

En Consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA del 50% de la pensión que recibe la demandada Sra. CARMEN ELISA ROJAS BARRERA C.C. 31.857.942, en la entidad COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

**En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **14 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f262cd6990c9446d9c5dcb6b01fa41ef952722eb937e7c4ef0582d166cd49938**

Documento generado en 14/08/2023 07:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato informando que el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de esta Ciudad, mediante Auto No. 1029/760014003031-2023-00065-01 de 25 de Julio del presente año, decretó la nulidad de las actuaciones surtidas en la presente acción constitucional previendo la correcta individualización de los funcionarios encargados de cumplir el fallo de tutela. Provea Usted.

Cali, 11 de agosto de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Trámite No. 490

(Este Auto hace las veces de oficio No. 490, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Incidente de Desacato

Accionante: GRACIELA PAZ BRAVO

Accionada: EMSSANAR E.P.S. S.A.S.

Radicación: 760014003031202300065-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir sobre el presente trámite incidental, observando esta instancia que el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de esta Ciudad, mediante Auto No. 1029/760014003031-2023-00065-01 de 25 de Julio del presente año, decretó la nulidad de las actuaciones surtidas en la presente acción constitucional previendo la correcta individualización de los funcionarios encargados de cumplir el fallo de tutela. Así las cosas, este Despacho judicial se estará a lo resuelto por el superior en su providencia dictada el día 25 de julio de 2023.

Ahora bien, de la constancia de llamada realizada a la señora **RUBIELA PAZ BRAVO**, como agente oficiosa de la señora **GRACIELA PAZ BRAVO**, donde manifiesta el no cumplimiento de la Sentencia de tutela de primera instancia No. 023 del 6 de febrero de 2.023, emanado de este Despacho judicial de Cali.

Por lo anterior, se requerirá a la entidad accionada a través de las personas encargadas para el cumplimiento de las acciones de tutelas y asuntos judiciales, para que dé acatamiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela de primera instancia No. 023 del 6 de febrero de 2.023 e igualmente, remítase este Auto al agente Interventor y la accionante para su conocimiento.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante el requerimiento decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ESTESE a lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de esta Ciudad, mediante Auto No. 1029/760014003031-2023-00065-01 de 25 de Julio del presente año, decretó la nulidad de las actuaciones surtidas en la presente acción constitucional previendo la correcta individualización de los funcionarios encargados de cumplir el fallo de tutela.

Segundo: REQUERIR al Dr. VICTOR HUGO LABRADOR RINCON C.C. 1.022.322.897 y Dr. MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. 13.011.632; en calidad de Representantes legales para acciones de tutela; el Dr. CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA C.C. 1.144.099.120, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales; para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva dar acatamiento a la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 023 del 6 de febrero de 2.023.

Tercero: ADVERTIR a los requeridos que, de no cumplir con lo ordenado, se ordenará a su superior adelantar las investigaciones disciplinarias que correspondan con ocasión del presunto incumplimiento.

Cuarto: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad EMSSANAR E.P.S. S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legales a los correos electrónicos tutelasrvc@emssanar.org.co; emssanarsas@emssanar.org.co; oscarpaz@emssanar.org.co, quienes cotejarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Quinto: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA C.C. 75.103.417, en calidad de Agente Interventor de EMSSANAR E.P.S. SAS – EN LIQUIDACIÓN, según consta en la Resolución 2023320030003631-6 del 01 de junio 2023, para que requiera u ordene a las personas mencionadas el cumplimiento de la sentencia judicial al correo electrónico gerenciageneral@emssanar.org.co.

Sexto: REMITIR a la E.P.S. accionada, copia de la Sentencia de Tutela de primera instancia No. 023 del 6 de febrero de 2.023 e igualmente el link del trámite incidental donde se encuentra las solicitudes de la accionante, a través de los correos electrónicos tutelasrvc@emssanar.org.co; emssanarsas@emssanar.org.co; oscarpaz@emssanar.org.co.

Séptimo: REMITIR el presente Auto a la accionante Sra. RUBIELA PAZ BRAVO, como agente oficiosa de la señora GRACIELA PAZ BRAVO, al correo electrónico anflorequilla@hotmail.com, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8757848e3ebb7e665439580be677883484808d5c53761582561e423820fd63c4**

Documento generado en 14/08/2023 07:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>